

5-077 0873
218

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente: JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ

Bogotá D.E., Marzo diez (10) de mil novecientos ochenta y ocho
(1988).-

Procede la Corte a decidir el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de septiembre de 1986, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso ordinario de ANA MEDINA DE PARRA, como heredera de la sucesión de JOSE MEDINA MALLARINO, y EVELIO LEON LEON frente a ORLANDO RAMIREZ GUARNIZO, JOSE ANTONIO VERGARA GONZALEZ Y MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA.

I. EL LITIGIO

Por los trámites de un proceso ordinario de mayor cuantía ANA MEDINA DE PARRA como heredera de la sucesión de JOSE MEDINA MALLARINO y EVELIO LEON LEON, demandaron a ORLANDO RAMIREZ GUARNIZO, JOSE ANTONIO VERGARA GONZALEZ y MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA, para que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto "en favor de la sucesión de JOSE MEDINA MALLARINO" el lote de terreno ubicado en jurisdicción de Saldaña, Departamento del Tolima, distinguido con el nombre "San Ignacio", con una extensión

- 2 -

superficial de 65 hectáreas, 214 hectáreas, debidamente alinderado, que hace parte del predio denominado "Mangón de Minas y Cucharo" o "Magón de Saldaña y Mangón de Cucharo", con la correspondiente condena de restitución, al pago de los frutos civiles y naturales, con la orden de inscripción de la sentencia en la oficina de registro respectiva y a las costas del proceso.

Los hechos son puntualizados por la parte demandante así:

"1°. Mediante escritura pública N° 2868 de 21 de junio de 1952, de la Notaría Cuarta de Bogotá, registrada en Septiembre 21 de 1952, en el Libro Primero Par, Tomo Cuarto, páginas 110 a 112, Partida 368, en la Oficina de Registro del Circuito de Purificación, el señor José Medina Mallarino compró al doctor JUAN BAUTISTA NEIRA CHACON, el inmueble denominado "MANGON DE MINAS Y CUCHARO o "MANGON DE SALDAÑA Y MANGON DE CUCHARO", ubicado en el Municipio de Saldaña, Departamento del Tolima, con una cabida aproximada de 1.360 hectáreas, con Cédula Castastral N° 1263, y comprendido dentro de los linderos señalados en la última parte de la petición primera de esta demanda.

"2°. El doctor JUAN BAUTISTA NEIRA CHACON, adquirió el referido inmueble del "MANGON DE SALDAÑA y MANGON DE CUCHARO" o "MANGON DE MINAS Y CUCHARO", por compra a la señora MARIA FRANCISCA RIVAS DE ME-

- 3 -

DINA, según consta en la escritura N° 1133 de marzo 12 de 1948, de la Notaría Cuarta de Bogotá, registrada el 2 de Abril de 1948, en el Libro Primero Impar, Tomo primero, páginas 288 a 289, partida 155, tradición ratificada posteriormente por escritura N° 3513 de 22 de julio de 1953, de la Notaría Cuarta de Bogotá, registrada el 21 de Agosto de 1953, en el libro primero, tomo cuarto impar, páginas 106 a 112, partida 260.

"3°. Desde que el señor JOSE MEDINA MALLARINO compró el inmueble "MANGON DE MINAS Y CUCHARO" o "MANGON DE SALDAÑA Y MANGON DE CUCHARO", estuvo en posesión material de él, ejecutando todos los actos de dueño, hasta el día 4 de mayo de 1963, fecha de su deceso, sin que lo hubiera prometido en venta, o enajenado parcialmente en forma alguna, salvo la hipoteca constituida a favor del Banco del Comercio, sucursal San Victorino de Bogotá, por escritura pública N° 3950 de 13 de noviembre de 1953, de la Notaría Primera de Bogotá, registrada el 15 de los mismos mes y año, registro que se encuentra vigente, pero la hipoteca fue cancelada con los frutos del predio, según certificado que acompaño.

"4°. El título mediante el cual el señor JOSE MEDINA MALLARINO adquirió el dominio del bien "MANGON DE SALDAÑA y MANGON DE CUCHARO" o "MANGON DE MINAS Y CUCHARO", está actualmente vigente y comprende un período superior a veinte años.

"5°. El señor JOSE MEDINA MALLARINO falleció en Bogotá el día 4 de mayo de 1963, y al momento de su muerte le sobrevivió su cónyuge MARIA FRANCISCA RIVAS DE

- 4 -

MEDINA, con quien contrajo matrimonio el día 25 de Octubre de 1935, en la Iglesia de la Porciúncula de Bogotá, de cuya unión nacieron los siguientes hijos: INES MEDINA RIVAS DE VENEGAS, ANITA MEDINA RIVAS DE PARRA, CLEMENCIA MEDINA RIVAS DE QUINTANA, MARIA FRANCISCA MEDINA RIVAS DE ROCHA, SUSANA MEDINA RIVAS DE DIAZ y MARIA DEL PILAR MEDINA RIVAS DE SANZ DE SANTAMARIA.

"6°. El causante JOSE MEDINA MALLARINO dejó en el momento de su fallecimiento el día 4 de mayo de 1963, las siguientes hijas menores de edad (menores de 18 años), MARIA FRANCISCA MEDINA RIVAS, hoy señora de ROCHA; SUSANA MEDINA RIVAS, hoy señora de DIAZ y MARIA DEL PILAR MEDINA RIVAS, hoy señora de SANZ DE SANTAMARIA.

"7°. Dentro del proceso de sucesión de JOSE MEDINA MALLARINO que cursa en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, fue decretado el secuestro del bien "MANGON DE SALDAÑA y MANGON DE CUCHARO" o "MANGON DE MINAS Y CUCHARO" y al practicarse la diligencia, los demandados ORLANDO RAMIREZ Y JOSE ANTONIO VERGARA, se opusieron a él, en lo referente a lote de terreno "SAN IGNACIO", determinado en la petición primera de esta demanda, diciéndose poseedores materiales del mismo, oposición que les fue aceptada y cuyo incidente se falló en su favor.

"8°. Los demandados ORLANDO RAMIREZ G. Y JOSE ANTONIO VERGARA G., ocupan el predio "SAN IGNACIO", que como ya se dijo, hace parte del inmueble "MANGON DE SALDAÑA y MANGON DE CUCHARO" o "MANGON DE MINAS

- 5 -

Y CUCHARO", desde el día 13 de marzo de 1972, reputándose -
dueños, sin serlo, pues carecen de título inscrito que los acre-
dite como tal y pretenden derivar su derecho en virtud de un -
contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora MA-
RIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA, quien en dicho contrato -
se dice representante de la sucesión de INES LEYVA DE RIVAS,
sucesión a la que no pertenece el inmueble objeto de esta deman-
da.

"9°. Los demandados ORLANDO RAMIREZ
Y JOSE ANTONIO VERGARA, ocupan el predio en calidad de se-
cuestres desde el día 10 de marzo de 1975, por providencia del -
Juzgado Civil del Circuito del Guamo, en la que se les designó -
como tal, al negar ese Despacho la entrega del inmueble a la su-
cesión de JOSE MEDINA MALLARINO, solicitada por Despacho Co-
misorio del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, número
125 de 23 de abril de 1974, providencia que fue confirmada por -
el H. Tribunal de Bogotá, pero que no está en firme por ser ob-
jeto de un recurso de súplica.

"10. Los demandados ORLANDO RAMIREZ
G. y JOSE ANTONIO VERGARA G., carecen del derecho de pres-
cripción, por tener el inmueble, primero nombre de la prometien-
te vendedora, y luego como secuestres, cargo que continúan de-
sempeñando y que se confirman con la presentación de esta deman-
da en la que se les promueve el proceso reivindicatorio correspon-
diente.

"11. La señora INES LEYVA DE RIVAS, -
fallecida, poseía un inmueble delimitado e individualizado material

y realmente con una tradición separada, como lo acreditan los -
certificados de propiedad inmobiliaria que acompaño, así como -
los respectivos certificados del Catastro que acreditan las dos -
cédulas catastrales separadas e individualizadas.

"12. La señora MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA se desprendió del derecho de posesión y propiedad que tuvo sobre el fundo "MANGON DE SALDAÑA y MANGON DE CUCHARO" o "MANGON DE MINAS Y CUCHARO", por escritura número 1133 de marzo 12 de 1948, de la Notaría Cuarta de Bogotá, registrada el 2 de abril de 1948, en el libro primero impar, tomo primero, páginas 288 a 289, partida 155, ratificada posteriormente por escritura número 3513 de julio 22 de 1953, de la Notaría Cuarta de Bogotá, registrada el 21 de agosto de 1953, - en la Ofician de Registro de Purificación, en el Libro Primero, Tomo Cuarto impar, páginas 106 a 112, partida 260. Y por es--critura número 4352 de 18 de septiembre de 1951, de la misma - Notaría, por medio de la cual MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA dió en arrendamiento parte del lote de terreno "EL BAU-RA", obrando a nombre de la sucesión de INES LEYVA DE RI-VAS, a la cual sí pertenece dicho inmueble, y JUAN BAUTISTA NEIRA dió en arrendamiento parte del lote de terreno "MANGON DE SALDAÑA y MANGON DE CUCHARO" o "MANGON DE MINAS Y CUCHARO", que había adquirido de la misma MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA, cada uno como propietario y poseedor - de su respectivo predio.

"13. En el momento de fallecer JOSE ME-DINA MALLARINO, su cónyuge supérstite MARIA FRANCISCA - RIVAS DE MEDINA quedó con los derechos de ejercicio de la pa-

- 7 -

tria potestad sobre sus menores hijas y en disfrute de los bienes de su premuerto cónyuge, entre los que se hallaba el inmueble a que se refiere la petición primera de esta demanda.

"14. Los demandados están en incapacidad legal de adquirir por prescripción el dominio del bien determinado en la petición primera de esta demanda.

"15. La señora MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA omitió cancelar el valor de los impuestos sucesorales en la sucesión de su esposo y sustrajo de esta sucesión la totalidad del inmueble a que se refiere la petición primera de esta demanda, por convenios de promesas de compraventa en asocio de terceras personas, entre quienes se hallan ORLANDO RAMIREZ GUARNIZO y JOSE ANTONIO VERGARA GONZALEZ, actuales ocupantes del predio determinado en la petición primera de esta demanda, con perjuicio para el desarrollo normal del proceso de sucesión de JOSE MEDINA MALLARINO y de los intereses de sus herederos.

"16. Hay mala fe en MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA al afirmar en promesas de compraventa que un inmueble que pertenece a la sucesión de su cónyuge JOSE MEDINA MALLARINO es de una sucesión distinta, en la que la misma MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA, figura como única heredera, pues dicho inmueble había salido real y efectivamente varios años antes del patrimonio de la misma MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA, por venta real y efectiva, venta que pudo realizar la misma MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA, por haber

- 8 -

adquirido la propiedad y posesión del predio en forma legal, predio que no ingresó al patrimonio de su madre INES LEYVA DE RIVAS, o sea, que el título o tradición no se desprende de la tal INES LEYVA DE RIVAS, sino de otra persona de quien MARIA F. RIVAS DE MEDINA recibió su propiedad y posesión; y hay mala fe en los demandados ORLANDO RAMIREZ Y JOSE ANTONIO VERGARA GONZALEZ, al aceptar como viable la equivocada tradición porque, en el Libro de Registro de Purificación, en las Oficinas de Ibagué, Purificación y Saidaña y en el Castastro, el mismo inmueble, identificado por los linderos determinados en la petición primera de esta demanda, figura como de JOSE MEDINA MALLARINO (Hoy sucesión) y no de otra persona distinta, con una tradición clara e inequívoca, que precisamente llega hasta MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA, quien lo vendió a un tercero del que lo hubo JOSE MEDINA MALLARINO.

"17. Los perjuicios directos consisten en los frutos civiles y naturales dejados de percibir por la sucesión de JOSE MEDINA MALLARINO, desde el momento de su muerte hasta la restitución completa del inmueble a que se refiere la petición primera de esta demanda, y en todos los intereses, sanciones moratorias e impuestos no pagados oportunamente por renta, patrimonio y por concepto de la sucesión en la cuantía que resulte ésta a deber una vez se efectúe la restitución del inmueble que permita la terminación de la referida sucesión y se liquiden por la Administración de Impuestos, así como los gastos ocasionados con motivo de la oposición que hicieron los demandados ORLANDO RAMIREZ y JOSE ANTONIO VERGARA, en la diligencia de secuestro

- 9 -

de los bienes sucesorales decretada por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, donde cursa la sucesión de JOSE MEDINA MALLARINO y que motiva la presente demanda reivindicatoria.

"18. La señora ANA MEDINA DE PARRA, poderdante, ha sido reconocida como heredera en el proceso de sucesión del señor JOSE MEDINA MALLARINO que cursa en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, y en tal carácter está facultada para reivindicar en favor de la sucesión de JOSE MEDINA MALLARINO, el inmueble "MANGON DE SALDAÑA Y MANGON DE CUCHARO" o "MANGON DE MINAS Y CUCHARO", del cual hace parte el predio "SAN IGNACIO", por ser el causante JOSE MEDINA MALLARINO su propietario con posesión inscrita y material, hasta el momento de fallecer, y el doctor EVELIO LEON LEON fue designado en el proceso de sucesión de JOSE MEDINA MALLARINO como secuestre de los bienes de la misma sucesión, cargo del cual tomó posesión y del que no ha sido relevado, por lo cual es la persona idónea para reclamar la reivindicación del inmueble en favor de la sucesión".

Los demandados José Orlando Ramírez Guarnizo y José Antonio Vergara González, dieron contestación al libelo incoativo con oposición a las pretensiones reivindicatorias. Como excepción propusieron las que se derivan de los siguientes hechos:

"1. El título de dominio con que el actor pretende reivindicar no lo legitima para ello, pues no ha terminado legalmente la sucesión de INES LEYVA DE RIVAS, de quien es

- 10 -

heredera MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA, tradente aparente de JUAN BAUTISTA NEIRA y quien aparece vendiendo el Inmueble a JOSE MEDINA MALLARINO. O sea que la señora de MEDINA no transmitió cuerpo cierto a JUAN BAUTISTA NEIRA ni éste por tanto a JOSE MEDINA MALLARINO.

"2. Los títulos de dominio con que el actor pretende reivindicar, son absolutamente simulados y hay prueba de confesión al respecto.

"3. La parte actora carece de derecho para reivindicar con los títulos aportados por cuanto ha obrado en su contra la prescripción adquisitiva del dominio a favor de mis poderdantes, lo que origina prescripción extintiva de su acción o pretensión reivindicatoria.

"4. La demandada MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA no es poseedora actual del inmueble cuya reivindicación se pretende y por lo tanto no es sujeto pasivo de esta acción reivindicatoria. Tampoco lo es la sucesión ilíquida de INES LEYVA DE RIVAS".

También formularon demanda de reconvencción, en procura de la declaratoria de dominio por prescripción.

Agotado el trámite de primera instancia, el Juzgado Civil del Circuito del Guamo, mediante sentencia de 26 de febrero de 1986, negó las peticiones de la demanda principal, las de la demanda de reconvencción, declaró fundada la excepción de simulación y se abstuvo de condenar en costas.

- 11 -

Ambas partes interpusieron recurso de -
apelación contra la decisión precedente y el Tribunal Superior -
de Ibagué, por sentencia de 29 de Septiembre de 1986, confirmó
lo resuelto por el a quo, sin condena en costas.

Del mismo modo, ambas partes recurrieron
en casación.

II. LOS FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

Luego de hacer un recuento de la actua-
ción en el Juzgado Civil del Circuito del Guamo y de encontrar -
presentes los presupuestos procesales, entra en el estudio de la
demanda principal, para detenerse en el elemento dominio alegado
por la parte demandante: "En el caso presente, la parte deman--
dante, con el fin de acreditar la propiedad que alega tener sobre
el predio rústico denominado "San Ignacio", como parte integran-
te del predio general denominado "Mangón de Minas y Cucharo",
cuya restitución persigue, adjuntó a su escrito de demanda, foto
copia autenticada de la escritura pública número 2.868 de 21 de
junio de 1.952, de la Notaría 4a. de Bogotá, registrada el 21 de
septiembre de 1.952, en la Oficina de Registro de II. PP. y PP.
del Circuito de Purificación, mediante la cual el doctor Juan Bau-
tista Neira Ch., transfirió a título de venta real y enajenación -
perpetua, a favor del señor José Medina Mallarino, mayor y veci-
no de Bogotá, el derecho de dominio que el compareciente tiene -
sobre el predio rústico, ubicado en jurisdicción del Municipio de
Purificación, denominado "Mangón de Saldaña y Mangón de Cucha-
ro", con cabida aproximada de 1.350 hectáreas y comprendido ba-

- 12 -

jo los linderos y colindancias que allí mismo se relacionan y que coinciden con la alinderación y colindancias dentro de las cuales se encuentra comprendido el predio rústico denominado "San Ignacio" materia de la reivindicación. Y además, adjuntó también a la demanda, para ser estimada como prueba, fotocopia autenticada de la escritura pública N° 1133 de 12 de marzo de 1.948, de la Notaría 4a. de Bogotá, registrada el 2 de Abril del mismo año, en la Oficina de Registro de II. PP. y PP. de Purificación, mediante la cual María Francisca Rivas de Medina transfiere a título de venta a favor del Dr. Juan Bautista Neira, el derecho de dominio que la compareciente tiene sobre un inmueble consistente en el predio rústico denominado "Mangón de Saldaña y Mangón de Cucharo", con cabida aproximada de 1.350 hectáreas y comprendido bajo las alinderación que allí mismo se señala, y que coincide con la alinderación descrita en el instrumento público a que primero se hizo referencia.

"En principio, pues, con estos títulos así descritos, la parte demandante ha demostrado ser la dueña no solamente del predio general denominado Mangón de Minas y Cucharo, sino también del predio rural denominado "San Ignacio", que hace parte integrante del mentado predio general".

Enseguida fija los alcances de la excepción de simulación propuesta por la parte demandada con estas argumentaciones:

"No admite duda que en el caso presente, los dos primeros requisitos señalados para la prosperidad judicial

del fenómeno simulatorio se dan a cabalidad, supuesto que, con las escrituras públicas presentadas por la parte demandante se demuestra la existencia del contrato que se ataca de simulado; - y en tales contratos aparece como parte la demandante Ana Medina Rivas de Parra, en su condición o calidad de heredera del - extinto José Medina Mallarino, cuyo título de dominio para reivindicar ha presentado al debate su mencionada hija Ana Medina de Parra. Quedaría por examinar lo relacionado con la prueba de la simulación misma, o sea, con la prueba de la simulación del acto cuya declaratoria de ineficacia se demanda por la parte excepcionante y demandada, al oponer este medio exceptivo para enervar la acción reivindicatoria instaurada por la parte demandante.

"En relación con la prueba de la simula--
ción misma en los autos los documentos privados que conforman los fls. 100 fte. a 101 fte. y 102 fte. a 103 fte, del cuaderno #1 del expediente, que por no haber sido tachados de falsos deben presumirse auténticos y con los cuales se acredita fehacientemente por la confesión misma allí consignada, tanto del extinto José Medina Mallarino como de la señora María Francisca Rivas de Medina, que las escrituras públicas conforme a las cuales ésta última transfirió el dominio del predio Mangón de Minas y Cucharo al Dr. Juan Bautista Neira; y éste a su vez, ese mismo dominio al extinto José Medina Mallarino, fueron un pacto de confianza, es decir, ambas escrituras públicas absolutamente simuladas, en la forma y términos como ha entendido el acto absolutamente simulado la Jurisprudencia Nacional Colombiana, al estudiar el sentido y el alcance del fenómeno simulatorio. Además, esas contra-
escrituras que por sí mismo demuestran la simulación alegada co-

mo excepción por la parte demandada, tienen corroboración, - para que no exista duda alguna, en dos hechos indicadores - especialmente trascendentales. 1º. En el hecho de que en los autos está acreditado el matrimonio que existió entre el extinto José Medina Mallarino y la señora María Francisca Rivas de Me dina; y 2º. En el hecho indicador igualmente acreditado en los autos, conforme al cual, la tradente de Juan Bautista Neira, - comprador del Mangón de Minas y Cucharo, no obstante la escritura pública de venta respectiva otorgada en el año de 1.948, ha permanecido siempre o mejor, permaneció siempre al frente - de la posesión material del predio rústico denominado "Mangón - de Minas y Cucharo", ejercitando posesión material en todas las zonas de terreno que lo conforman, durante más de veinte años contínuos, hasta cuando prometió en venta parte de esos terrenos, precisamente, el lote denominado "San Ignacio" a los dema dados José Orlando Ramírez G. y José Antonio Vergara G.)".

En cuanto a la demanda de reconvención, encaminada a la declaratoria de dominio por prescrip ción adquisi tiva de Ramírez Guarzo y Vergara González, no encontró el tribunal probada la posesión en el plazo mínimo fijado por la ley. La agregación que pretenden los reconvinientes, con apoyo en - la promesa de compraventa, no la encuentra ajustada a derecho: "por tanto como el documento que consigna la promesa de compra venta celebrada entre los demandados Ramírez Guarnizo y Vergara González, como es obvio, tan solo consigna un derecho personal o de crédito y en ningún caso un derecho real conforme al - cual pueda decirse que transfiere por sí mismo posesión material, es obvio igualmente que, mal puede servir de título legal que jus

tifique la agregación de posesiones impropia por los mencionados demandados".

III. EL RECURSO DE CASACION DE LA PARTE DEMANDANTE

Un solo cargo formula la parte demandante contra la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué al amparo de la causal primera de casación por ser violatoria indirectamente "de los artículos 1766 del Código Civil y 232 y 267 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación indebida; y por violación, también por la vía indirecta, por falta de aplicación, de las siguientes normas sustanciales: artículos 946, 947, 950, 955, 665, 669, 765, 768, 785, 1008, 1013, 789, 791, 1155, 1325, 1284, 1285, 1289, 1299, 1400, 1401, 1405, 1408, 1601, 1603, 1618 y 1857 del Código Civil Colombiano, 83 del Código de Procedimiento Civil y 89 de la Ley 153 de 1887, como consecuencia de los errores de hecho y de derecho en que incurrió el Tribunal en la apreciación de las pruebas que luego singularizaré. Como violación medio, frente a los errores de derecho, cito las siguientes normas: artículos 1, 4, 51, 95, 103, 115, 117, 174, 175, 176, 177, 187, 194, 250, 251, 252, 253, numeral 6 art. 77, 254, 264, 258, 268, 269, 273, 274, 276, 279, 280, 281, 289, 318, numeral 2 art. 75, y 306 del Código de Procedimiento Civil; del artículo 3 numeral 5 y artículo 19 de la ley 58 de 1960; del artículo 5 Decreto 2908 de 1960; del inciso 2 del artículo 76 del Decreto 1651 de 1961; del artículo 3 numeral 54 de la Ley 24 de 1963; y del artículo 25 de la Ley 2a de 1976".

Precisa el recurrente que el ad quem incurrió en error de derecho "al darle valor, sin tenerlo, como prue-

ba suficiente, a los documentos que obran a los folios 100 a 103 del cuaderno principal documentos que carecen de idoneidad, da do que su aportación al proceso no se hizo en forma regular y legal, sino con violación de los requisitos que la ley procesal - exige para estos casos, por lo cual, frente a tales dos documen tos se incurrió en error de derecho. De otra parte, se consideraron equivocadamente como indicios, situaciones de hecho, tales como el matrimonio entre María Francisca Rivas de Medina y el causante José Medina Mallarino y el hecho supuesto de que la tradente de Juan Bautista Neira, hubiese estado al frente de la posesión material del predio ejercitando posesión material en todas las zonas de terreno que lo conforman, durante más de vein te años, hasta cuando prometió en venta parte de esos terrenos, no obstante que dicha señora obró precisamente a instancias de su esposo y que el matrimonio sirvió a éste para evitar el remate del predio que poseía inscrita y materialmente, y de estar de mostrado en forma fehaciente que una vez transferidas la propie dad y posesión material a Juan Bautista Neira, éste adquirente obró como señor y dueño, con actos de administración, de posesión y de disposición propios exclusivamente del dueño y de estar probado el hecho del arrendamiento por Juan Bautista Neira y María Francisca Rivas de Medina de dos predios distintos, cada uno el suyo, y de que, a partir de la celebración de la compraventa por José Medina Mallarino por escritura 2868 de 21 de junio de 1952 quien en realidad estuvo al frente del predio fué - Medina Mallarino, de lo cual hay pruebas aportadas inclusive por los demandados, por lo cual frente a los presuntos indicios que señala el ad quem como complemento de su fallo y que en ningún

caso están probados, se incurrió en error de hecho".

En procura de demostrar los errores de - derecho transcribe el aparte de la sentencia del tribunal que se refiere a los alcances de los documentos obrantes en los mencionados folios, para advertir que el error descansa en haber encon--trado "fehacientemente la prueba de la confesión, sin tener para ello en cuenta ninguno de los requisitos que la ley exige para la validez de tales medios demostrativos".

Para el impugnante, los documentos cita--dos "resultan ser fotocopias de copias: y no fotocopias de docu--mentos originales". Agrega que "en el plenario obra la prueba es pecífica de que tal original no existe, ni que repose en oficina o proceso en donde se supone debería hallarse tal original, o copia auténtica ...".

Aduce que el valor de la prueba depende - exclusivamente de las condiciones intrínsecas, formales y de contenido de cada prueba. Cita los artículos 252, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, para afirmar que se refieren a documentos originales y no a fotocopias. Y prosigue: "atribuir valor de prue--ba, a documentos privados presentados en copia no auténtica, sin el pago del timbre o estampilla; o suponer que hay debida autenticidad, en fotocopias de copias, porque la contraparte ajena al documento dejó de manifestar cualquier observación de fondo, o de - forma, es invertir la carga de la prueba y eximir a quien presenta la prueba irregularmente, de la obligación de demostrar su dicho."

- 18 -

Arguye luego que del examen de la nota de autenticación impuesta por el juzgado que así lo hizo, visible a los folios 101 y 103 "quedan por fuera los documentos de folios 100 y 102 del cuaderno #1, que son los pertinentes. Los folios - 100 y 102 no fueron vistos por el Juez de Menores de Girardot - en marzo 12 de 1979. Son actos completamente independientes".

Insiste que lo que tuvo a la vista el funcionario autenticador fue la fotocopia de las providencias. Tampoco aparece acreditado que hubieran sido desglosados de algún - proceso "pues carecen de rastro o señal que así lo establezca". Tampoco tendrían valor probatorio, por cuanto no se dió cumplimiento a las exigencias del numeral 2 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, que en la época a que se refiere el desglose, correspondía al artículo 373 del Código Judicial".

Anota, asimismo, que los documentos no - presentan sello alguno de integración entre si.

Para el recurrente, pues, los documentos que aparecen a los folios 100 y 102 son copias informales, porque la autenticación sólo ampara los escritos de los folios 101 y 103.

"En conclusión, las copias que obran a folios 100 a 103 del Cuaderno Principal, no son pruebas, ni tienen ese valor, mucho menos pueden tomarse como suficientes para - demeritar títulos escriturarios, legalmente suscritos y regularmente incorporados al presente proceso, expedidos por los funcionarios legalmente autorizados para hacerlo".

- 19 -

Dedica el impugnante varias páginas de la censura a precisar la violación medio de las normas procesales frente al error de derecho aducido.

Los errores de hecho los construye el censor sobre la apreciación que el tribunal hizo los indicios y - que en su sentir no están ajustados a la realidad procesal y, - por tanto, no le puede restar fuerza demostrativa a las escrituras y demás documentos públicos aportados para acreditar los - derechos de dominio de la parte actora.

En lo que atañe al indicio, en razón del matrimonio de María Francisca Rivas de Medina y el causante José Medina Mallarino visto por el sentenciador de segundo grado, afirma que las pruebas demuestran lo contrario y que "el vínculo afectivo de esposos, es un hecho que no puede tomarse como indicador de que María Francisca Rivas de Medina, tuviese exclusivo interés de propiedad y posesión del inmueble de su cónyuge, y mucho menos como representante de la sucesión de Inés - Leyva de Rivas, sucesión a la cual no ingresó dicho inmueble - por la escritura de adjudicación 3210 de 1946".

Reclama sobre el indicio surgido de la posesión ejercida por la señora María Francisca Rivas de Medina, no obstante la venta hecha a favor de Juan Bautista Neira y que el tribunal, precisamente encontró simulada, porque para el recurrente la ejerció éste, luego el causante Medina Mallarino y por último las herederas legítimas.

- 20 -

Para el recurrente las pruebas que destruyen el indicio de la posesión son: el pago del impuesto predial; el contrato de arrendamiento hecho por escritura pública 2371 de 13 de mayo de 1953 de la Notaría Cuarta de Bogotá en el que figura José Medina Mallarino como arrendador; el pago de la tarifa de agua hecha por Medina Mallarino; la liquidación de cosechas, el contrato de arrendamiento celebrado con Alberto Falla en 1957; el contrato de arrendamiento celebrado con Carlos Richard; el contrato de venta de arroz; el contrato de arrendamiento celebrado con José Velásquez en diciembre de 1956; la constancia dejada por el Juez de Purificación de que los trabajadores del inmueble, al momento de practicarse una diligencia de secuestro, dijeron que el propietario era José Medina Mallarino; con la declaración de Marceliano García quien dijo que la casa principal había sido construida por José Medina Mallarino; con la diligencia de secuestro en la que aparece la señora María Francisca Rivas de Medina oponiéndose a dicha diligencia en perfecto acuerdo y para obedecer órdenes de José Medina Mallarino; porque la posesión no la alega la señora de Medina sino los demandados supuestos prometientes compradores Ramírez Guarnizo y Vergara González; por la actividad desplegada por los legitimarios para secuestrar el predio.

SE CONSIDERA:

En verdad, las partes tienen en las instancias la oportunidad para objetar, reparar o controvertir todo lo atinente a los hechos particularmente cuando guardan estricta relación con las pruebas; en otras palabras los hechos que se aprecian a lo largo de la contienda judicial deben ser observados oportu-

- 21 -

tunamente con el fin que se pueda discutir su alcance, su eficacia, su influencia en las resultas del proceso. El ingreso de un hecho, con su correspondiente alegación, puede surgir expresa o tácitamente. Pero, en todo caso, debe ser clara la postura de la parte sobre ese punto o que el propio juzgador lo haga regir como factor influyente en la decisión.

Entonces, frente a los hechos, las pruebas encuentran soportes de ineludible trascendencia porque si éstas reposan en el proceso y las partes han advertido los aspectos que inciden en su consideración, lo que se aduzca en casación es un medio que se integra a la rutina de la impugnación y logra con esta un perfecto o pleno acoplamiento.

En ninguna de las instancias, el recurrente demandante formuló planteamiento alguno sobre la idoneidad de las fotocopias aportadas en los términos que ahora se vale para enrostrar yerro juris en cuanto hace a que no están debidamente autenticadas todas las hojas o que no cumplen con los supuestos del desglose o de pago de impuesto de timbre. Ante el tribunal mostró inconformidad en relación con su contenido, es decir, dentro de una crítica sobre su materialidad. No atacó, pues, el impugnante, en parte alguna de la controversia de instancia, el tema de la eficacia de dichos documentos, que son ciertamente relevantes en la decisión del sentenciador, bajo el entendimiento de que sirven de sustento para reconocer la simulación de las ventas que se presentan como negocios precedentes, para alcanzar luego la tradición del inmueble que se reivindica. Esto es, los demandantes persiguen aniquilar la sentencia de segundo grado apoyado en una circunstancia

- 22 -

probatoria no discutida en el proceso.

Es cierto que el tribunal le dió valor probatorio a los documentos mencionados porque partió de la noción de que obraron en el proceso sin haber sido tachados de falsos, o sea, que los presumió auténticos. Y la consideración probatoria hecha por el sentenciador encuentra respaldo en la actuación procesal, puesto que en ningún momento los demandantes rechazaron los documentos que se hacen visibles a los folios 100 a 103 del cuaderno número 1, ni en cuanto a su idoneidad o eficacia ni por falta del pago del impuesto de timbre. Lo uno y lo otro afloran apenas en casación. En esas condiciones, esos reparos se convierten en medio nuevo atendidas las razones dadas en pasadas líneas. Y como ha dicho esta Corporación:

"La sentencia no puede enjuiciarse en casación sino en los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, una lucha desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de errores para él hasta entonces ignoradas. (LXXXIII, 76).

Con todo, quiere la Corte con criterio estrictamente doctrinal dejar sentado lo siguiente: cuando se presentan copias en reproducción mecánica, y un juez le imparte su autenticación, y dentro del proceso no se infirma esa atestación cumple con la exigencia probatoria que el ordenamiento legal

le confiere a esa clase de documentos privados -artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil- porque si se consigna, como - aconteció en el caso presente, que la fotocopia corresponde al original que se tuvo de presente, la insinceridad de lo dicho por el funcionario tiene que demostrarse por estar asistida de la presunción - de certeza o veracidad. No son, por tanto, las simples conjeturas o alegaciones las que se presentan para destruir esa estructura probatoria. Tampoco procede el reparo de la distinción de que la autenticación es sobre parte del documento o mejor sobre unas hojas, - puesto que la constancia gira alrededor del "contenido de la fotocopia que coincide con el original que se tuvo a la vista".

No se puede hacer la distinción mediante una simple argumentación si ésta no está apoyada en razones persuasivas, particularmente cuando se ha tenido la oportunidad de acreditar lo contrario al contenido de la autenticación. No es dable, por - consiguiente, argüir en casación un punto que ha debido merecer - un cuestionamiento en instancia, especialmente si se aspira a restarle fuerza demostrativa bajo un supuesto jurídico. Entonces, al no - ofrecerse el error de derecho, los documentos mantienen su poder - de convicción como se precisa enseguida.

Al conservar los documentos privados, visibles a los folios 100 a 103 del cuaderno 1, la fuerza de convicción que el tribunal les imprimió, la simulación vista en el fallo de los actos escriturarios presentados para acreditar el título antecedente y, posteriormente el dominio, se mantienen en cuanto reflejan la voluntad - prevaleciente de los otorgantes. El documento que milita a folios -

100 y 101, contienen una evidente e inequívoca constancia del -
querer de los comparecientes en la escritura de compraventa. Co
mienza con decir que el contrato de compraventa del predio rústico
denominado Mangón de Saldaña y Mangón de Cucharo, ubicado
en el municipio de Purificación, Departamento del Tolima, "celebrado
en el día de hoy 9 de marzo de 1948" pasada en la Notaría -
Cuarta del Circuito de Bogotá, "no es un contrato de compraventa
sino un acto de confianza que la señora María Francisca Rivas
de Medina otorgó al Dr. Neira, pues no se persigue trasladar el
inmueble del patrimonio de la vendedora al patrimonio del comprado
r, sino que tiene por objeto, sin causar perjuicio alguno a terce
ros, que el comprador Dr. Neira sirva como medio para pasar
ese bien, a un tercero, de acuerdo con las indicaciones que otorga
la señora de Rivas de Medina, y a la propia señora Rivas de
Medina, a voluntad de ella"; y que "en consecuencia de ser ese
contrato de compraventa, simplemente aparente, y no real".

Es decir, no hay duda que el documento
contiene una declaración inequívoca: se refiere a un contrato de
compraventa consignado en una escritura pública y sobre un bien
al que se le da el nombre con el que se le conoce; se menciona
asimismo la Notaría y se señala el supuesto precio. O sea, que en
estos aspectos coinciden con el contrato de compraventa otorgado
con la escritura pública 1.133 de la Notaría Cuarta del Circuito -
de Bogotá. Lo único que no guarda correspondencia es que se dice
que el contrato de compraventa fue celebrado "el día de hoy 9
de marzo" cuando la escritura es de fecha 12. Empero, esto último
no puede servir de argumento para restarle el sentido de la -

constancia y su indiscutible relación con el contrato de compraventa celebrado entre el Dr. Juan Bautista Neira, como comprador y la señora María Francisca Rivas de Medina, como vendedora y para saber, por tanto, que la voluntad de los otorgantes no era la de disponer el bien sino un simple acto de confianza jamás constitutivo de un querer de transferir el dominio sobre el mismo .

En lo que atañe al documento que aparece a folios 102 y 103, suscrito por el señor José Medina Mallarino, en el que a manera de constancia se consigna que el contrato de compraventa del predio rústico denominado Mangón de Saldaña y Mangón de Cucharo, celebrado con Juan Bautista Neira, como vendedor, el día 21 de junio de 1952 y contenida en la escritura 2.868 de la Notaría Cuarta de Bogotá, por la suma de \$150.000.00 "no es un contrato de compraventa sino un acto de confianza que el doctor Juan Bautista Neira otorga al señor Medina Mallarino en virtud de la carta por la cual la señora María Francisca Rivas de Medina autoriza al doctor Neira para hacer la escritura al señor José Medina Mallarino. Ninguno de los contratos enunciados persiguió trasladar el inmueble del patrimonio de la primitiva vendedora señora Rivas de Medina y no ha tenido con o mira causar perjuicios a terceros cuyos derechos serán respetados ...". En consecuencia de ser este contrato de compraventa simplemente aparente y no real el comprador señor Medina se compromete a devolver el inmueble que esta escritura radica en su patrimonio al trahente señor Juan Bautista Neira, para que este a su turno devuelva a la señora Rivas de Medina el inmueble indicado".

253

- 26 -

Entonces, si los documentos reflejan lo - que el tribunal entendió, y no se ofrece error de derecho alguno, es suficiente esa consideración probatoria para apoyar y - soportar las conclusiones sobre la simulación.

En cuanto a los errores de hecho derivados de la apreciación equivocada de los indicios sea pertinente - precisar que el vínculo matrimonial entre José Medina Mallarino - y María Francisca Rivas de Medina se evidencia en el proceso, - hasta el extremo que la demandante Ana Medina de Parra deman - da a nombre de la sucesión, y que los aspectos mostrados por - el casacionista en procura de debilitar el indicio carecen de con - sistencia puesto que la conducta desplegada por la señora María Francisca Rivas de Medina fue como si fuera poseedora y dueña de todo el predio vendido inicialmente a Juan Bautista Neira por acto de confianza como reza en uno de los documentos ya analizados. El recorrido comercial impuesto de venta de María Francisca Rivas de Medina a Juan Bautista Neira y de éste a José Medina Mallarino hace relevante el indicio advertido por el ad quem.

Por último, el indicio de la posesión de - María Francisca Rivas de Medina, también se resalta con la permanente relación de hecho mantenida por ésta en el predio y que sirvió para hacer entrega material a los demandados Ramírez Guarnizo y Vergara González.

Lo dicho es suficiente para denegar el - cargo.

IV. EL RECURSO DE CASACION DE LA PARTE DEMANDADA

Un solo cargo dirígese contra la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, en el ámbito de la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil "por la vía indirecta, por falta de aplicación de los artículos 413 del C. de P. C.,; 2518, 2521, 2527, 2531, 2532, 740, 745, 750, inciso 2º, 761, 762, 764, 768, 769 y 778 del Código Civil, y 1º de la ley 50 de 1.936, violación proveniente de graves errores de hecho en materia probatoria".

Iniciábase la censura con sostener que la posesión la han ejercido desde 1946, los demandados, primero María Francisca Rivas de Medina y, luego, a partir del mes de marzo de 1972 Ramírez Guarnizo y Vergara González.

Sin embargo, para el recurrente, no obstante estar de acuerdo sobre las conclusiones del tribunal en torno a que la posesión requerida para prescribir debe remontarse a un mínimo de veinte años, a que María Francisca Rivas de Medina tuvo la posesión por el período indicado y los otros demandados por el restante y que de la promesa de compraventa celebrada el 13 de marzo de 1972, se puede inferir la venta de la posesión, el sentenciador de segundo grado incurrió en error fáctico en la apreciación de las siguientes pruebas: la declaración judicial de María Francisca Rivas de Medina en la que dijo que había vendido la posesión del lote "Minas y Cucharó" a otras personas, que nunca había perdido: el documento de prórroga de la promesa en la que se consignó que los prometientes compradores están en po-

255

- 28 -

sesión de los terrenos materia del contrato desde el 13 de marzo de 1972; la no contestación de la demanda de reconvención por parte de María Francisca Rivas de Medina, en cuanto debe tenerse como un indicio grave en su contra sobre la veracidad de la mutua petición.

La evidencia de error la indica en los siguientes términos:

"El error en que está incurso la sentencia impugnada, consistente en preterir las pruebas antes mencionadas, condujo al Tribunal a afirmar que el contrato de promesa de compraventa suscrito en relación con el predio "San Ignacio", aislada y escuetamente considerado, no constituye prueba suficiente de que MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA haya vendido a mis poderdantes la posesión por ella ejercida desde 1.946, afirmación que, confrontada con ella misma es correcta. Empero, de haber analizado el ad quem las tres pruebas que no analizó, hubiera concluido que de la integración de los cuatro medios probatorios -a la cual estaba procesalmente obligado según las voces del artículo 187 del C. de P. C., resultaba como deducción imperativa la de que cuando la señora RIVAS DE MEDINA, el 13 de marzo de 1972, negoció el predio "San Ignacio" con los reconvinientes, en ese mismo acto les cedió la posesión que ella venía pública y pacíficamente ejerciendo, y que, en consecuencia, ellos eran, para todos los efectos legales, sus sucesores.

"Hubo, pues, un error manifiesto en la determinación de si estaba o no probado el vínculo entre una y otros

- 29 -

poseedores, del cual tratan los artículos 778 y 2521 del C.C. - El Tribunal no lo dió por establecido porque únicamente buscó su existencia a partir de la promesa de compraventa, cuando - era de ella, de la declaración de MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA, del documento de prórroga y del vehemente Indicio de rivado de la no contestación de la demanda de reconvención, - que se imponía, sin sombra de hesitación, deducir su presencia en la negociación del 13 de marzo de 1.972.

"Y el error es manifiesto, pues de haber analizado las pruebas que pasó por alto, el Tribunal hubiera - concluído la existencia del vínculo de unión entre las dos posesiones. Y dando por demostrado tal supuesto de hecho hubiera dado por establecida en cabeza de quienes represento una posesión por un período superior a 20 años.

"Porque nada se opone a que, a pesar - de que en el documento de promesa de compraventa no se ayuda al punto, mediante un convenio posterior, válidamente celebrado, los contratantes complementen aquella declarando que con su perfeccionamiento se entendió cedida en favor de los promitentes - compradores el derecho de posesión que la parte promitente vendedora venía ejerciendo pública y pacíficamente, que fue, precisamente, lo aquí ocurrido.

"Y si todo esto aconteció, se imponía considerar probatoriamente aquellos medios de convicción que demostraran tales ocurrencias, que fue lo que inexplicablemente no tuvo en cuenta el Tribunal, desde luego que pretermitió en su aná

lisis probatorio el estudio y ponderación de los mismos".

SE CONSIDERA

La unión o incorporación de posesiones - está reconocida en el ordenamiento civil en los artículos 778 y 2521. El primero dispone que "Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores". El segundo consagra: "Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778". Entonces, la sucesión jurídica de la posesión se admite como una proyección de la relación de hecho de las personas sobre las cosas. Pero, esa situación, no se alcanza sino - mediante actos derivativos bien sea por causa de muerte o por declaración entre vivos convergentes en el sentido de trasladar por - título idóneo las prerrogativas nacidas de un poder de hecho. Dijo la Corte en sentencia de 21 de noviembre de 1986:

"Significa lo anterior que el vínculo jurídico que se forme debe hacerse de acuerdo a la naturaleza del bien. En otras palabras, si se trata de un inmueble tiene que instrumentalizarse tal como lo indica el Código civil para el acto respectivo, - esto es, que si es compraventa, permuta, donación etc., debe hacerse por escritura pública, bajo el designio traslativo que encierran estos negocios.

- 31 -

"3. El reconocimiento que hace el artículo 778 del Código civil de la unión o agregación de posesiones a título singular en armonía con el 2521 ibidem, es para lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva. Se parte de una noción: la posesión comienza con el sucesor, o sea que per se no se transfiere "a menos que quiera (el sucesor) añadir la de su antecesor a la suya", es decir, que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación de esa condición fáctica se hace necesario: 1. Que exista un negocio jurídico traslativo entre sucesor y el antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial, como compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad, etc. 2. Que el antecesor o antecesores hayan sido poseedores del bien; y la cadena de posesiones sean ininterrumpidas; 3. Que se entregue el bien, de suerte que se entre a realizar los actos de señorío calificadorios de la posesión".

"Como lo reconoce el propio recurrente, y lo sostuvo el tribunal, una promesa de compraventa genera como obligación primordial y propia del negocio la de hacer el contrato prometido. Es decir, esta clase de acto jurídico no sirve para transferir posesión alguna bajo el entendimiento que se pueda alegar luego la sucesión posesoria apoyado en ella.

También en la sentencia citada expuso esta Corporación:

"No basta entonces, que en una promesa de venta de inmuebles se exprese la voluntad de conceder la posesión y de transferir ese poder de hecho para que se opere el fenómeno jurídico de la unión de posesiones por cuanto el título cons--

- 32 -

tituído es el de hacer y jamás de trasladar. Ese propósito volitivo puede generar o derivar una posesión inmediata, si es inequívoca la declaración de las partes en ese sentido, empero no puede trascender ese ámbito negocial, para encadenar cualquier derecho o hecho anterior sobre el inmueble". (Sentencia de 26 - de Junio de 1986).

Sin embargo, pretende el recurrente enrrostrarle yerro fáctico al sentenciador de segundo grado por pasar por alto unos documentos, también privados, de ratificación de la promesa y de la posesión y el indicio derivado de la no - contestación de la demanda de reconvención por parte de la - prometiente vendedora.

Lo cierto es que no se ofrece el error - que denuncia la censura porque si el propio contrato de promesa de compraventa por sí solo no constituye vínculo jurídico suficiente para trasladar la posesión en el prometiente comprador, tampoco puede apoyar la unión aquellos escritos que van encaminados a reafirmar una voluntad negocial que no es completa para los propósitos de la incorporación de posesiones; absurdo sería, por tanto, que lo que no se transmite con el negocio fundamental, se pueda lograr con unos actos o manifestaciones de voluntad que giran sobre el mismo designio negocial y que por si solo son insuficientes para unir una relación de hecho pertinente o apta para usucapir.

Entonces, no incurrió en error alguno - el tribunal cuando no encontró el acto derivativo entre vivos inv

260

- 33 -

dispensable para unir las posesiones, y, por ende, negar la -
prescripción impetrada en la demanda de reconvención.

Todo lo expuesto es suficiente para re-
chazar el cargo.

DECISION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de -
Justicia -Sala de Casación Civil-, administrando justicia en nom-
bre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, -
NO CASA la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 1986, pro-
ferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué,
en este proceso ordinario adelantado por ANA MEDINA DE PA-
RRA, como heredera de la Sucesión de JOSE MEDINA MALLARI-
NO y EVELIO LEON LEON, frente a ORLANDO RAMIREZ GUAR-
NIZO, JOSE ANTONIO VERGARA GONZALEZ Y MARIA FRAN--
CISCA RIVAS DE MEDINA.

Sin costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA
EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.


ALBERTO OSPINA BOTERO

261


JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ


EDUARDO GARCIA SARMIENTO


PEDRO LAFONT PIANETTA


HECTOR MARIN NARANJO


RAFAEL ROMERO SIERRA


ALVARO ORTIZ MONSALVE

Secretario